

En la de gastos se detallaran las previsiones por capítulo y concepto, recogiendo con separación las de personal, material y diversos.

En el capítulo de gastos diversos, entre otros, deberán consignarse expresamente los gastos de representación, ampliación, reparación y mejora de edificios y enseres, sostenimiento de vehículos, alquileres de almacenes, adquisiciones de obras para la biblioteca, publicaciones, los premios a que se refiere el apartado n) del artículo segundo, etc., así como gastos imprevisibles, los cuales en ningún caso podrán exceder del cinco por ciento del total del presupuesto.

Dicho proyecto de presupuesto, en unión de una Memoria en la que se explique su contenido, será elevado por la Ponencia al Consejo Directivo, y por éste, y para su examen, discusión y aprobación, antes del primero de diciembre, al Consejo general de la Cámara.

Una vez aprobado el presupuesto, los créditos establecidos no podrán ser afectados por otra clase de gastos que por aquellos para los que fueron aprobados, quedando prohibida sin autorización del Consejo general las transferencias de créditos y las anticipaciones de fondos.

Si surgiese alguna obligación imprevista o insuficientemente recogida en estos presupuestos, la Ponencia indicará tramitará un expediente de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el cual, con la oportuna propuesta, será elevado a la aprobación del Consejo general.

Corresponderá al Presidente de la Cámara la ordenación del gasto mediante la facultad de disponer la ejecución de un servicio.

También será misión del Presidente la ordenación del pago para la liquidación material de los servicios ejecutivos.

Estas dos atribuciones habrá de ejercerlas con el voto del Contador de la Cámara.

Art. 47. Dentro del primer trimestre de cada año natural el Secretario general de la Cámara deberá redactar una Memoria general de la actuación de aquella durante el año vencido.

Deberá recogerse en ella el desarrollo económico del territorio a que extiende su jurisdicción mediante la confección de estadísticas de producción agrícola, forestal e industrial, de importación y exportación de mercancías, de movimiento de transportes aéreos, marítimos y terrestres; precios medios obtenidos en el mercado por los principales artículos de consumo y materias primas; constitución, modificación y disolución de Compañías agrícolas, forestales, comerciales e industriales con negocios en la Provincia; desarrollo de los de las Entidades bancarias; datos sobre salarios, mano de obra e inmigración y, en general, todos aquellos otros datos y estadísticas que se consideren necesarios para el reflejo de la situación real del desenvolvimiento económico de la Provincia.

Dicha Memoria se someterá al examen del Consejo general, el cual la completará con un informe en el que se propongan los medios para el mejor desenvolvimiento en todos sus aspectos de los intereses generales, cuyo fomento y protección le están encomendados a la Cámara.

Art. 48. La Cámara podrá solicitar y proponer la modificación total o parcial de los Estatutos. Para ello será preciso que el proyecto de modificación sea aprobado en reunión extraordinaria del Consejo general, convocado expresamente al efecto.

Una vez que sea aprobado por el Consejo general de la Cámara dicho proyecto de modificación de Estatutos, se presentará al Gobierno general, que lo informará y remitirá a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para que ésta adopte la resolución oportuna.

CAPITULO SEPTIMO

Del personal

Art. 49. El personal de la Cámara, su modo de ingreso, actuación y cese se regulará por lo dispuesto en el Reglamento de personal de la misma, cuya redacción y aprobación se sujeta-

ra a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en la Provincia de Fernando Poo.

En todo caso, las actividades del personal de la Cámara serán incompatibles con el ejercicio de cualquiera otra remunerada dentro de la Provincia.

CAPITULO OCTAVO

Art. 50. Ningun socio podrá entablar acción jurídica contra la Cámara ni contra cualquier otro socio por asunto de la Entidad sin someter previamente su petición al acuerdo del Consejo directivo.

Art. 51. Contra los acuerdos y resoluciones que adopten las Comisiones y Consejo directivo que no afecten a personal cabrá el recurso de reposición en el plazo de ocho días, debiendo éste resolverse en el de quince, y en caso de silencio o desestimación, podrá el interesado alzarse, en el plazo de diez días, del acuerdo de la Comisión ante el Consejo directivo y, en su caso, del acuerdo del Consejo directivo ante el Consejo general, el cual resolverá en su primera reunión, siendo el acuerdo de éste inapelable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las primeras elecciones que se convoquen con arreglo a estos Estatutos habrán de celebrarse el cuarto domingo siguiente al día en que los mismos sean publicados en el «Boletín Oficial de la Región Ecuatorial».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de julio de 1962 por la que se modifican los artículos 24 y 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, especialmente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de suprimir la distribución por zonas, que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 24 y 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 14 de agosto de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, de forma que queda suprimida la distribución por zonas a fines salariales, y en lo sucesivo el personal vinculado por la misma disfrutará de los salarios previstos en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de agosto de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 3 de julio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.